

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alberto Fabriciano Vásquez María y compartes.

Abogados: Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Julio Medina Terrero.

Recurrido: Ariel Adames Almánzar.

Abogados: Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny Florencio.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Fabriciano Vásquez María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0053636-0, domiciliado y residente en la avenida Libertad, edificio Benita, apartamento 301, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; Delio Antonio Mercedes Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0058933-6, domiciliado y residente en la calle A núm. 4 del ensanche Martín, Altos de La Javiela, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercero civilmente demandado y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, institución regida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156 de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00203/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Emilio Cáceres Peña, por sí y por el Licdo. Julio Medina Terrero, actuando en nombre y representación de Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, partes recurrentes;

Oído a la Licda. Yokasty Quezada, por sí y por el Licdo. Carlos Rodríguez hijo, actuando en nombre y representación de Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, partes recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, en representación de los recurrentes Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2015, a las 10: 16 A. M., mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Julio Medina Terrero, en representación de Aseguradora Coop-Seguros y Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2015, a las 12:41 P.

M., el cual no será tomado en consideración por tratarse de un segundo recurso de casación;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación motivado suscrito por los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio, en representación de Ariel Adames Almánzar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de OCasación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 26 de mayo de 2012, en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la intersección de las calles La Cruz con Salcedo, se produjo un accidente entre la motocicleta conducida por Ariel Adames Almánzar y el vehículo conducido por el señor Alberto Fabriciano Vásquez María, resultando el conductor de la motocicleta con lesiones curables en 180 días, por lo que fue presentada acusación en contra de Alberto Fabriciano Vásquez María, por supuesta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a, 74 literal d y 96 literal b numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, el cual en fecha 15 de octubre de 2013, dictó su decisión con el dispositivo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alberto Fabriciano Vásquez María, de violar los artículos 49 literal C, 61 letra A, 65 y 74 letra D y 96 literal B, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio del Ariel Adames Almánzar (lesionado). Por tanto lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Ariel Adames Almánzar, quien está representado por el abogado Juan Antonio Sierra Difó, por sí y por la abogada Rosanny Florencio V; en contra del señor Alberto Fabriciano Vásquez María, y el tercero civilmente demandado Delio Antonio Mercedes y La compañía aseguradora Coop-Seguros, por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial; TERCERO: Condena al señor Alberto Fabriciano Vásquez María, en calidad de imputado y a Delio Antonio Mercedes, tercero civilmente demandando, al pago de una indemnización global ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el querellante constituido a consecuencia del accidente; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Aseguradora Coop-Seguros; QUINTO: Condena al señor Alberto Fabriciano Vásquez María, en calidad de imputado, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; y en cuanto a las costas civiles, condena a Alberto Fabriciano Vásquez María, imputado y a Delio Antonio Mercedes, tercero civilmente demandando, ordenando su distracción a favor de los abogados Juan Antonio Sierra Difo, por sí y por la abogada Rosanny Florencio V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veintidós (22) del mes de octubre del año 2013, a las 09:00 horas de la mañana; SÉPTIMO: Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; OCTAVO: Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente, luego de la entrega íntegra de la presente decisión”.*

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 00203/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) Dr. Carlos Rodríguez, en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2014, a favor Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc, Coop-Seguros y B) Lic. Fabián Mercedes Hernández, en fecha diecinueve (19) de febrero del año 2014, a favor Delio Antonio Mercedes Hernández y Alberto Fabriciano Vásquez María, ambos en contra de la sentencia núm. 00020/2013 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados; **TERCERO:** Advierte a las partes que disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la Secretaría de esta Corte, a partir de que reciban una copia íntegra de esta decisión.”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que los recurrentes fundamentan su recurso en contra de la indicada sentencia por considerarla manifiestamente infundada según el medio de casación proclamado por el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; que la sentencia atacada condena al imputado sin ninguna prueba que sirva de cimiento a la acusación, puesto que el acta de tránsito, las declaraciones del imputado y la de los testigos en el juicio de fondo acusa al actor civil de ser el único responsable del siniestro, motorista imprudente por la velocidad en que transitaba por la vía pública; que erróneamente la sentencia intervenida señala al imputado como responsable de impactar al señor Ariel Adames Almánzar, situación que es materialmente imposible, puesto que la lógica de los daños dicta que fue el veloz motorista quien impacta el vehículo del imputado en la puerta delantera del lado del acompañante; que el imputado señor Alberto Fabriciano Vásquez María ha dicho una y otra vez, hasta la saciedad, que mientras transitaba por la calle Salcedo al llegar al cruce con la calle La Cruz, fue impactado violentamente por una motocicleta conducida por el señor Ariel Adames Almánzar, quien intenta cruzar la vía con el semáforo en rojo; que las declaraciones de testigos, evidencian una clara violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del motorista, la cual establece que todo conductor debe tener y mantener el control de su vehículo en todo estado; que la Corte a-qua no advirtió el papel activo del actor civil señor Ariel Adames Almánzar, conductor de la veloz motocicleta, que intenta cruzar tan importante vía impactando al vehículo del imputado, por conducir violando el semáforo en rojo, según la declaración de los testigos, del mismo imputado y de los demás documentos aportados al proceso; que por esa causa es totalmente infundada la sentencia penal dictada por la Corte a-quo, la cual inadvertidamente en su sentencia no se pronunció sobre la forma temeraria de conducir del señor Ariel Adames Almánzar, quien pretende disimular su falta, jugando el papel preponderante en el accidente por conducir a alta velocidad, siendo quien cruza el semáforo en rojo, ocasionando el lamentable accidente, por su negligencia, imprudencia e inadvertencia de lo establecido en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que la Corte a-qua, al dicta la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a nuestro defendido, entró en contradicción e ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley el derecho (Art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal); que cabe señalar al conductor de la motocicleta como único responsable de ocasionar el accidente por intentar cruzar la vía principal sin tomar ninguna medida para evitar el accidente, por su imprudencia y negligencia en violación de las disposiciones de la Ley 241; que al señor Ariel Adames Almánzar, le será probada su responsabilidad exclusiva y su falta única en el presente caso cuando realmente se den las condiciones de igualdad y derecho bajo las condiciones justas del debido proceso y dentro de un ámbito imparcial de una sana justicia; que no solo se demostrara la culpabilidad del señor Ariel Adames Almánzar, sino que se establecerá con claridad la misma al ser el actor del siniestro, donde se establecerá la responsabilidad exclusiva de la víctima; que cuando se produce un fallo sobre el fondo de un caso determinado, es necesario que los resultados del mismo queden claramente establecidos fuera de toda duda razonable, lo cual no ocurre en la especie; que ciertamente la sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal; que cuando en la especie resaltamos que la sentencia intervenida adolece de falta de logicidad y ausencia de conocimiento científico, lo hacemos al observar, que en las indemnizaciones establecidas, se le fue la mano al Magistrado Juez, cuando inadvertidamente no cumple ni

*advierte las disposiciones del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal; que el Juez no justifica en su sentencia las altas indemnizaciones impuestas, ya que por un lado resulta exorbitante la condena impuesta por lo abultado del certificado médico expedido, sin sopesar las versiones idóneas racionales de los hechos y dejándose deslumbrar por las versiones esgrimidas por la parte interesada que solo la mueve el interés mercurial; que la Corte a-quá al dictar la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a nuestro defendido, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (art.417 acápite 2, del Código Procesal Penal; que no obstante el actor civil no haber aportado al tribunal de alzada los elementos de convicción eficientes que sirvan de juicio de valoración personal que pudiesen servir de base para establecer la culpabilidad y la indemnización acordada a la parte reclamante, sin los fundamentos racionales requeridos por la ley; que de conformidad al artículo 333 del Código Procesal Penal, los jueces al dictar sus sentencias deben apreciar de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica.”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“a) La Corte procede a contestar de manera conjunta, los dos recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos Rodríguez, en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2014, a favor del imputado Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández (tercero civilmente demandado) y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc, Coop-Seguros; y el interpuesto por el Lic. Fabián Mercedes Hernández, en fecha diecinueve (19) de febrero del año 2014, a favor Delio Antonio Mercedes Hernández y Alberto Fabriciano Vásquez María, por la relación que guardan los motivos esgrimidos por ambos recurrentes, en tal sentido se aprecia que la decisión recurrida, la cual condena al imputado Alberto Fabriciano María, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, por ocasionarle lesiones con la conducción de un vehículo de motor, al nombrado Ariel Adames Almánzar, en violación a los artículos 49 letra c), 61 letra a), 65,74 letra d) y 96 literal b) numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de la misma manera esta sentencia condena al mismo imputado y al tercero civilmente demandado Delio Antonio Mercedes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Ariel Adames Almánzar, como consecuencia de las lesiones recibidas, en tanto, el tribunal de primer grado para llegar a estas conclusiones valora de manera congruente todas las pruebas, testimoniales y documentales que fueron debatidas en el juicio, conforme a las reglas del debido proceso de ley, por tanto no se admiten los medios esgrimidos por los recurrentes;*

*b) Que conforme a lo precedentemente señalado, el tribunal de primer grado deja claramente establecido, en la fijación de los hechos que dieron al traste con la condena impuesta, lo siguiente: Que en fecha 26 del mes de mayo del año 2012, mientras el señor Ariel Adames Almánzar, transitaba a velocidad moderada, por su derecha y con la debida precaución conduciendo su motocicleta marca Domoto CG-150, por la calle La Cruz de esta ciudad, al llegar a la intersección con calle Salcedo, cuando cruzaba dicha intersección con el semáforo en verde a su favor, fue impactado sorpresivamente por el señor Alberto Fabriciano Vásquez María, conductor del carro marca Toyota, quien transitaba por la calle Salcedo de esta ciudad se introdujo a la calle la Cruz, de manera torpe, atolondrada, sin observancia de los reglamentos y las leyes, sin respetar las reglas de luz roja y de ceder el paso, a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio de su vehículo y evitar la colisión con el señor Ariel Adames Almánzar. Que el accidente de que se trata, se debió a la forma de manera torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin el debido cuidado, atolondrado y observancia de los reglamentos en que el señor Alberto Fabriciano Vásquez María, conducía su carro ya que si éste no cruza el semáforo en rojo sin tomar la debida precaución, ni respetar las reglas de ceder el paso ni impacta al señor Ariel Adames Almánzar y dicho accidente no hubiese ocurrido; Que producto del accidente el señor Ariel Adames Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-1690082-2, domiciliado y residente en la Sección Cueva de este municipio de San Francisco de Macorís, sufrió en una primera evaluación trauma cráneo encefálico conmoción cerebral, herida en maxilar inferior, herida en antebrazo derecho, laceraciones múltiples pendientes de nueva evaluación en una segunda evaluación presentó trauma cráneo encefálico, conmoción cerebral, herida maxilar inferior, herida en antebrazo derecho, laceraciones múltiples, curables en seis (6) meses equivalentes en ciento ochenta (180) días, según certificados médicos;*

*c) Que siguiendo con el examen ponderado de la decisión impugnada, esta Corte hace suya las motivaciones hechas por el tribunal de primer grado, en tanto la misma está suficientemente motivada y establece de manera clara y en observancia de la tutela judicial efectiva, las razones de hecho y de derecho que el*

*tribunal ha tomado en cuenta al imponer la condena por violación a la ley 241, contra el ciudadano Alberto Fabriciano Vásquez, en tanto se estima que la decisión impugnada no adolece de ninguno de los vicios señalados por el recurrente, por lo cual se procede a decidir de la forma que aparece más abajo”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se puede observar, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua encontró motivos suficientes en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, quien fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas estas que arrojaron la certeza de que él fue quien violentó la Ley 241, al conducir con torpeza, imprudencia y negligencia, entre otras consideraciones, por lo cual, en el presente proceso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere su participación y por consiguiente está comprometida su responsabilidad penal y civil;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, los recurrentes denuncian en su único medio atribuido a la decisión impugnada, que la sentencia es manifiestamente infundada, en violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, porque la sentencia atacada condena al imputado sin ninguna prueba que sirva de cimiento a la acusación, puesto que el acta de tránsito, las declaraciones del imputado y la de los testigos en el juicio de fondo acusan al actor civil de ser el único responsable del siniestro; que el motorista fue imprudente por la velocidad en que transitaba por la vía pública; que erróneamente la sentencia intervenida señala al imputado como responsable de impactar al señor Ariel Adames Almánzar, situación que es materialmente imposible, puesto que la lógica de los daños dicta que fue la víctima, por la velocidad que llevaba quien impacta el vehículo del imputado y que no están justificadas las altas indemnizaciones impuestas;

Considerando, que en relación al reclamo de los recurrentes en el sentido precedentemente indicado, advertimos que, contrario a como éstos denuncian en su memorial de agravios, en la sentencia impugnada y en la emitida por el Juzgado a-quo constan en qué consistió la participación del imputado en el accidente de que se trata, elemento ineludible para caracterizar el ilícito por el cual el referido imputado fue juzgado y condenado, quedando comprometida de este modo tanto su responsabilidad penal como civil, lo mismo para el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, los cuales comprometen su responsabilidad civil uno y la otra hasta el límite de la póliza, razones por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Ariel Adames Almánzar en el recurso de casación interpuesto por Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, contra la sentencia núm. 00203/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación y confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

**Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles distraendo estas últimas a favor de los abogados concluyentes, haciéndolas oponibles a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.